



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201510080760628
Asunto	Notificación vía LexNET (múltiple)/LA SENTENCIA/ 808.15
Remitente	Órgano [SECCION 1ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/Valencia [4625033001]] Tipo de órgano [T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO]
Destinatarios	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [00029] Colegio de Procuradores [Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló] PEIRO GUINOT, JOSE ANTONIO [00057] Colegio de Procuradores [Ilustre Colegio de Procuradores de València]
Fecha-hora envío	06/10/2015 09:33
Documentos	0048334_2015_001_462503300020110002994-4450567-1.rtf(Principal) Hash del Documento: 56657d1ce022b7eabf7872ac8c6a66d33b53f0b3 0048334_2015_002_462503300020110002994-4460170-1.rtf(Anexo) Hash del Documento: 64108cd840899edcb2cca86a97ad3bcb09ffb857 0048334_2015_003_462503300020110002994-4460174-1.rtf(Anexo) Hash del Documento: f674e4eda5ca9bddf18a942f43c0242fed0691b5 0048334_2015_004_462503300020110002994-4460172-1.rtf(Anexo) Hash del Documento: 93b2972fd470486ac5ea03f5dcd699e8b4adb493
Datos del mensaje	Tipo procedimiento [RAP] Nº procedimiento [000518/2011] Detalle de acontecimiento [LA SENTENCIA/ 808.1] NIG [4625033320110002931]

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
06/10/2015 10:25	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [00029]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló	LO RECOGE	
06/10/2015 10:07	Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia (Valencia)	LO REPARTE A	PESUDO ARENOS, EVA MARIA [00029]-Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Primera
Recurso de Apelación 518/11

ILMO. SR. PRESIDENTE:
D. Mariano Ferrando Marzal

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D. Carlos Altarriba Cano.
D^a. Desamparados Iruela Jiménez
D^a. M^a Belén Castelló Checa.

SENTENCIA 808

Valencia, veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación 518/2011 interpuesto por D. Miguel Bolumar Lara, representado por el Procurador Sr. Peiro Guinot y dirigido por el Letrado Sra. Verdu Sanz, contra la sentencia 890/10 de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón en el procedimiento ordinario 245/2008, y como apelado el Ayuntamiento de Segorbe, representado por el Procurador Sra. Pesudo Arenos y dirigido por el Letrado Sra. Salcedo Alargada.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Belén Castelló Checa quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón dictó en fecha 28 de diciembre de 2010, sentencia 890/2010 con el siguiente fallo:

“1º) Que DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN a tenor del artículo 69.a) de la LJCA del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por MIGUEL BOLUMAR LARA contra el Acuerdo de la Registradora de la Propiedad de Segorbe de 22 de julio de 2006 por el que califica desfavorablemente el documento presentado, así como contra los actos de inscripción que han motivado la cancelación y cierre de la hoja registral de la finca 19.964 y su conversión en la finca resultante 22.397, declarando que la

Jurisdicción competente para conocer de este proceso es la Civil, ante la que la recurrente podrá formular reclamación en el plazo de un mes conforme al artículo 5.3 de la LJCA.

2º) Que DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIBILIDAD a tenor del artículo 69.c) de la LJCA del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto MIGUEL BOLUMAR LARA, contra la Certificación de Subsanación de fecha 2 de octubre de 2006 que constata que se ha procedido a la subsanación del documento administrativo comprensivo de la Certificación de la Reparcelación de la UE-25 en cumplimiento del acuerdo de la Registradora de la Propiedad de Segorbe de fecha 22 de julio de 2006, por tener por objeto un acto de trámite no susceptible de impugnación.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.”

SEGUNDO.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación suplicando que dicte sentencia por la que estimando el recurso de apelación interpuesto, revoque la sentencia y declarando la admisibilidad del recurso, estime la demanda del recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando la nulidad de pleno derecho de los actos recurridos, en los términos solicitados en la demanda, con imposición de costas a la parte recurrida.

TERCERO.- Dado traslado a la apelada Ayuntamiento de Segorbe presentó escrito solicitando que se desestime el recurso de apelación interpuesto y confirme el fallo de la sentencia apelada, con expresa imposición de las costas a la parte apelante.

CUARTO.-Admitido a trámite por el Juzgado se elevaron los autos a la Sala, y se formó el correspondiente rollo de apelación. Personadas las partes, no habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba, ni la celebración de vista o presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 15 de septiembre de 2015, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia 890 de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Castellón que inadmite el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actor contra los siguientes actos;

-La certificación de subsanación de fecha 2 de octubre de 2006 emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Segorbe con el visto bueno del Alcalde, en relación con la finca aportada 3 al Proyecto de Reparcelación de la UE 25 de Segorbe.

-La nota de calificación de fecha 22 de julio de 2006, emitida por la Registradora de la Propiedad de Segorbe, en relación con la Certificación de la Reparcelación de la UE 25 de Segorbe.

-Los actos de inscripción que han motivado la cancelación y cierre de la hoja registral de la finca 19.964 y su conversión en la finca resultante 22397.

Así como la impugnación indirecta del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de 24 de septiembre de 2003, por la que se aprueba la modificación puntual 14 del PGOU de Segorbe en lo que se refiere a la delimitación

de la Unidad de Ejecución 25, el PAI, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 23 de agosto de 2005.

La sentencia de instancia declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo contra los tres actos, si bien por dos causas distintas; contra el acuerdo de la Registradora de la Propiedad de Segorbe de 22 de julio de 2006 por el que califica desfavorablemente el documento presentado, y contra los actos de inscripción que han motivado la cancelación y el cierre de la hoja registral de la finca 19.964 y su conversión en la finca resultante 22.397, por falta de jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 a) de la LJCA, al entender que la jurisdicción competente es la civil, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 322, 323, 324 y 328 de la Ley Hipotecaria, que refieren que las calificaciones negativas del Registrador y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recursos contra la calificación de los Registradores, son recurribles ante el orden jurisdiccional civil, ante el que la recurrente podrá formular reclamación en el plazo de un mes.

En relación con la certificación de subsanación de fecha 2 de octubre de 2006 emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Segorbe en relación con la finca aportada 3, que constata que se ha procedido a la subsanación del documento administrativo comprensivo de la Certificación de la Reparcelación de la UE 25, en cumplimiento del acuerdo de la Registradora de la Propiedad de Segorbe, de fecha 22 de julio de 2006, en base a la causa prevista en el artículo 69 c) de la LJCA, al entender que se trata de un acto de trámite no susceptible de impugnación, al entender que se limita a incoar un expediente, no apreciándose que el mismo decida directamente o indirectamente el fondo del asunto, ni que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento ni que produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

SEGUNDO.-La parte apelante sostiene su pretensión estimatoria del recurso de apelación alegando en síntesis;

-Respecto la inadmisibilidad por falta de jurisdicción, concurre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del artículo 24.1 de la CE, por motivación errónea de la declaración de inadmisibilidad por falta de jurisdicción, y la infracción del artículo 1 de la LJCA y artículo 9.4 de la LOPJ.

-En relación con la inadmisibilidad por acto de trámite, refiere la vulneración del artículo 24.1 de la CE por motivación errónea de la declaración de inadmisibilidad por ser acto de trámite no susceptible de impugnación, y la infracción del artículo 25 de la LJCA.

-Respecto el fondo del recurso refiere la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos recurridos, pues son actos contrarios al acuerdo del Pleno de 23 de agosto de 2005 para los que son incompetentes la Registradora, el Secretario y el Alcalde del Ayuntamiento, pues conforme al artículo 55 de la LRAU, las revisiones y modificaciones de un Programa deben hacerse cumpliendo el mismo procedimiento legal previsto para su aprobación.

Añade que en cuanto se refiere al recurso indirecto debe reconocerse la irregularidad con que se tramitó el expediente del PAI y Reparcelación, sin una adecuada relación de fincas, y sin que se haya incorporado al expediente la modificación de hecho que se lleva a efecto con los actos de inscripción, estando ante una alteración sustancial del proyecto, que ha tenido su reflejo en el Registro de la

Propiedad.

TERCERO.- La apelada Ayuntamiento de Segorbe, sostiene su pretensión desestimatoria del recurso de apelación, alegando en síntesis;

-Necesaria desestimación del recurso por ser reproducción de las alegaciones de la primera instancia sin impugnar los razonamientos de la sentencia recurrida.

-Las alegaciones expuestas carecen de base legal, la impugnación que hace la actora sobre unas certificaciones e inscripciones registrales y sobre la identificación catastral y física que se hace en el Proyecto de Reparcelación, no es un asunto urbanístico, sino civil, que corresponder resolver al orden civil, pues nada tiene que ver con el orden contencioso.

-La certificación de subsanación del Secretario del Ayuntamiento es un acto de mero trámite que no decide directa ni indirectamente el fondo, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o falta de audiencia o perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos, siendo prueba de ella que la apelante ha podido recurrir, alegar e impugnar desde el inicio en todos los expedientes tramitados en relación a la UE 25.

CUARTO.- Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que en la apelación no puede revisarse de oficio los razonamientos y las resoluciones al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia, lo que es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la resolución apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

QUINTO.- Habiendo inadmitido la sentencia de instancia el recurso contencioso-administrativo debemos empezar por analizar si concurre la primera causa de inadmisibilidad apreciada, consistente en la falta de jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 69 c) de la LJCA, y apreciada en relación con dos de los actos recurridos, en concreto el acuerdo de la Registradora de la Propiedad de fecha 22 de julio de 2006 que califica desfavorablemente el documento presentado, en concreto, la Certificación de Reparcelación de la UE 25 de Segorbe, y los actos de inscripción que han motivado la cancelación y cierre de la hoja registral de la finca 19.964 y su conversión en la finca resultante 22.397.

Sostiene la apelante como motivos de apelación en relación con dicha inadmisibilidad que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE, por motivación errónea de la declaración de inadmisibilidad por falta de jurisdicción, pues la sentencia no realiza una interpretación de los actos recurridos en su conjunto, como actuación administrativa encaminada a culminar los trámites del procedimiento urbanístico de Reparcelación de la UE 25, mediante los actos de inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad.

Añade que los preceptos en que se basa la sentencia de instancia de la Ley

Hipotecaria son inaplicables, pues se refieren a recursos contra calificaciones negativas del Registrador, cuando en este caso lo que resuelve es la suspensión para subsanación, planteando como se debe subsanar para posteriormente practicar la inscripción definitiva de la Reparcelación, con el documento de subsanación de 2 de octubre de 2006.

Entiende que también existe infracción del artículo 1 de la LJCA y artículo 9.4 de la LOPJ, pues los actos de calificación e inscripción de la Reparcelación de la UE 25, en el Registro de la Propiedad, objeto de recurso, son susceptibles de control de legalidad por el orden contencioso-administrativo, siendo necesario analizar la naturaleza de los actos como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de febrero de 2000, siendo que en el presente supuesto no es un problema de titularidad, ni de conflicto de derechos privados, sino de calificación para la inscripción de un documento de materia urbanística y administrativa, sobre la que la jurisdicción contenciosa puede entrar a fiscalizar.

Sostiene que lo mismo ocurre si se entrar a analizar el contenido de los actos de inscripción sobre la finca 19964, en base al acto de subsanación, pues la inscripción definitiva de la Reparcelación, el 9 de noviembre de 2006, recae sobre la finca 19964, implicando una rectificación de su descripción, un cierre del historial jurídico, y una inscripción por subrogación real de la nueva finca registral 22397, lo que implica que las consecuencias de los actos de la Registradora son administrativas, pues se ha producido la inclusión de la finca 19964 y la exclusión de la Reparcelación de la finca registral 7518, pues sobre esta se ha efectuado la cancelación de la afección a la UE 25, por nota marginal de 12 de diciembre de 2006.

Pues bien, para resolver tal cuestión debemos empezar por recordar que tal y como recoge la sentencia de instancia, el artículo 324 de la Ley Hipotecaria señala que:

“Las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el art. 328 de esta Ley.

Cuando el conocimiento del recurso esté atribuido por los Estatutos de Autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma en que esté demarcado el Registro de la Propiedad, el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional competente. Si se hubiera interpuesto ante la mencionada Dirección General, ésta lo remitirá a dicho órgano.”

Y el artículo 328 de la misma Ley refiere:

“Las calificaciones negativas del registrador y en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los registradores serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.

La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados de la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o, tratándose de recursos desestimados por silencio

administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso, ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta o Melilla.

Están legitimados para la interposición de la misma los que lo estuvieren para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. A este fin, recibido el expediente, el Secretario judicial a la vista de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, les emplazará para que puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días.

Carecen de legitimación para recurrir la resolución de la Dirección General el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales. El notario autorizante del título o su sucesor en el protocolo, así como el registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles cuya calificación negativa hubiera sido revocada mediante resolución expresa de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán recurrir la resolución de ésta cuando la misma afecte a un derecho o interés del que sean titulares. El Juez que conozca del recurso interpuesto podrá exigir al recurrente la prestación de caución o fianza para evitar cualquier perjuicio al otorgante del acto o negocio jurídico que haya sido calificado negativamente.

La Administración del Estado estará representada y defendida por el Abogado del Estado. No obstante, cuando se trate de la inscripción de derechos en los que la Administración ostente un interés directo, la demanda deberá dirigirse contra el Ministerio Fiscal.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados a contender entre sí acerca de la eficacia o ineficacia del acto o negocio contenido en el título calificado o la de este mismo. El procedimiento judicial en ningún caso paralizará la resolución definitiva del recurso. Quien propusiera la demanda para que se declare la validez del título podrá pedir anotación preventiva de aquélla, y la que se practique se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación; después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.”

En aplicación de tales preceptos, el acuerdo de la Registradora de la Propiedad de fecha 22 de julio de 2006 impugnado, establecía como pie de recurso que: “Contra esta decisión, sin perjuicio de acudir a los Tribunales de Justicia para contender sobre la validez o nulidad del título, cabe interponer recurso gubernativo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente calificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado(...), o en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente calificación ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de Provincia, por los trámites del juicio verbal en cuanto le sean aplicables. (...)”

Es decir, resulta conforme a la normativa aplicable que el orden jurisdiccional que debe conocer de la impugnación de las calificaciones del Registrador de la Propiedad es el civil, sin que puedan asumirse las alegaciones del recurrente de que nos encontremos ante una actuación administrativa encaminada a culminar los trámites del procedimiento urbanístico de Reparcelación de la UE 25, pues la aprobación de tales actos, es distinta a la inscripción de los mismos, sin que pueda tampoco acogerse la alegación del actor de que tales preceptos de la Ley Hipotecaria no resultan de aplicación al presente supuesto, pues los mismos regulan supuestos de calificación negativa, cuando en el presente supuesto se trata de una calificación desfavorable del documento presentado, es decir, de la Certificación de la Reparcelación de la UE 25 por los defectos apreciados, suspendiendo la inscripción

hasta la subsanación, ya que son objeto del mismo procedimiento de impugnación.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Primera del Tribunal Supremo, como en la sentencia de 3 de enero de 2011, recurso de casación 2140/2006, donde ha dicho:

“A) La aplicación supletoria de las normas de procedimiento administrativo al ámbito de la calificación registral no puede aceptarse con carácter general ni de manera abstracta. La función de calificación presenta particularidades de notoria importancia respecto del régimen de las actividades de las administraciones públicas. Estas particularidades justifican secularmente su tratamiento específico desde el punto de vista científico, normativo y jurisdiccional. Desde este último punto de vista, que aquí resulta especialmente relevante, la revisión de la actividad registral inmobiliaria no corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que es una de las expresamente atribuidas al orden jurisdiccional civil por razón de la naturaleza privada y patrimonial de los derechos que constituyen su objeto (artículo 3.a) LJCA). “

Por lo expuesto, el primer motivo de apelación debe ser desestimado, confirmándose la inadmisibilidad contra la nota de calificación de fecha 22 de julio de 2006, emitida por la Registradora de la Propiedad de Segorbe, en relación con la Certificación de la Reparcelación de la UE 25 de Segorbe, y los actos de inscripción que han motivado la cancelación y cierre de la hoja registral de la finca 19964 y su conversión en la finca resultante 22397, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, establecido en los artículos 1 y siguientes de la LJCA 29/98.

SEXTO.- En segundo lugar debemos de analizar si resulta conforme a derecho la inadmisibilidad declarada por la sentencia de instancia en relación con el tercer acto impugnado, consistente en la certificación de subsanación de fecha 2 de octubre de 2006 emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Segorbe que constata que se ha procedido a la subsanación del documento administrativo comprensivo de la Certificación de la Reparcelación de la UE-25 en cumplimiento del acuerdo de la Registradora de la Propiedad de Segorbe de fecha 22 de julio de 2006, en base a lo dispuesto en el artículo 69 c) de la LJCA, al considerar la sentencia de instancia que se trata de un acto de trámite no susceptible de impugnación.

Sostiene la apelante que la inadmisibilidad declarada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE, por motivación errónea de la declaración de inadmisibilidad por ser acto de trámite no susceptible de impugnación, pues recoge tres sentencias que resultan inaplicables pues se refieren a supuestos distintos.

Añade que vulnera lo dispuesto en el artículo 25 de la LJCA, pues el acto recurrido cumple con las características previstas en el mismo para ser recurrido en vía administrativa, pues se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, determinando la imposibilidad de continuar el procedimiento, siendo un acto que se dicta en trámite posterior a la aprobación definitiva de la Reparcelación, suponiendo una modificación encubierta del PAI 25 y de la Reparcelación de la UE 25.

Señala que la Registradora impuso, en el documento de calificación, la subsanación a partir de la superficie de la finca 7518 ampliándola con la superficie de la finca 19964, y el Secretario y el Alcalde a través de la Certificación de Subsanación de 2 de octubre de 2006 fueron más allá y decidieron la inclusión íntegra de la finca 19964 al expediente de reparcelación y la exclusión íntegra de la finca 7158.

Pues bien, para resolver esta cuestión debemos atender a cuál es el contenido del acto impugnado que la sentencia entiende que es de trámite, siendo éste el certificado de fecha 2 de octubre de 2006, donde el Secretario del Ayuntamiento certifica, por lo que al presente recurso interesa:

“Que a los efectos de subsanar el documento administrativo de la Certificación de la UE-25 del PGOU de Segorbe, expedida en fecha de 12 de Mayo de 2006, se libra la presente, como complementaria de aquella, con el siguiente contenido:

1.-)Que el Acuerdo Plenario de fecha 23 de agosto de 2005, por el que se aprobó definitivamente el Programa de Actuación Integrada de la UE-25 del P.G.O.U de Segorbe, es firme en vía administrativa.

2.-)Subsanación de la finca aportada número 3. Que quedará con la siguiente descripción:

URBANA.-Mil noventa y tres cuadrados, de reciente medición topográfica práctica para la redacción del Proyecto de Reparcelación, resulta una superficie de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CON SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (853,07) de suelo urbano residencial en término de Segorbe, partida Amara Alta. Lindante: Norte , calle, Sur, resto de la finca matriz; Este, Teodoro Bruno Raymond; y Oeste, Miguel Bolumar Lara.

REFERENCIA CATASTRAL.- 575560.

REGISTRO.-Inscrito en el Registro de la Propiedad de Segorbe, al Tomo 475, Libro 193 de Segorbe, folio 1, finca número 19.964.

TITULO.-La adquirió en escritura pública de segregación otorgada el día 14 de julio de 1.999, en Castellón, ante su Notario don Antonio Arias Giner.

SUPERFICIE QUE SE APORTA A LA REPARCELACIÓN.

Se aporta la totalidad de la finca descrita anteriormente.

(.....)

Se libra la presente, para que surta los efectos subsanatorios oportunos, en Segorbe, a dos de Octubre de dos mil seis.”

Pues bien, examinado el citado acto, resulta que el mismo lleva a cabo una subsanación de la Certificación de la UE-25 del PGOU de Segorbe de 12 de mayo de 2006, subsanando la finca aportada 3, en los términos que hemos expuesto, sin que conste que se trate de un acto que inicia un expediente, sino que se trata de un acto que lleva a cabo una subsanación y que como tal pone fin al procedimiento permitiendo su impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la LJCA 29/98.

Conforme lo expuesto procede estimar el recurso de apelación en este motivo, revocando la sentencia de instancia en cuanto declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra certificación de subsanación de fecha 2 de octubre de 2006 emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Segorbe que constata que se ha procedido a la subsanación del documento administrativo comprensivo de la Certificación de la Reparcelación de la UE-25 en cumplimiento del acuerdo de la Registradora de la Propiedad de Segorbe de fecha 22 de julio de 2006, debiendo entrar a resolver sobre el

fondo en relación con dicho acto.

SEPTIMO.- Con carácter previo a entrar a resolver las alegaciones realizadas por el apelante en relación con dicho acto impugnado, debe concretarse que el mismo formuló recurso indirecto contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de 24 de septiembre de 2003, por la que se aprueba la modificación puntual 14 del PGOU de Segorbe en lo que se refiere a la delimitación de la Unidad de Ejecución 25, así como el PAI, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 23 de agosto de 2005.

Respecto tal impugnación indirecta debe señalarse, como ha dicho la Sala en múltiples sentencias, que no cabe la impugnación indirecta respecto las delimitaciones de unidades de ejecución en los instrumentos de planeamiento, por tratarse de determinaciones que carecen de los elementos necesarios para su consideración como disposiciones administrativas de carácter general, ni cabe la impugnación indirecta de los PAI, Proyecto de Urbanización y Reparcelación en la medida en que no son instrumentos de ordenación urbanística, sino actos de gestión que carecen de naturaleza normativa o reglamentaria, lo que determina que deba desestimarse el motivo esgrimido,

Así nos hemos pronunciado en sentencia de 31 de octubre de 2014, recurso 739/2008, en los siguientes términos:

“No obstante lo anterior, entiende la Sala que no pueden los apelantes impugnar indirectamente el PGOU de Chella con ocasión de la impugnación del proyecto de reparcelación, a pesar de ser éste un acto de aplicación de dicho plan general. En primer lugar, no figura emplazada en el proceso de instancia como parte demandada la Generalitat Valenciana, como así exige el art. 21.3 de la Ley 29/1998 —ni lo pidieron las partes ni lo acordó el Juzgado—. Y por añadidura, ha de tenerse presente, dado que los recurrentes impugnan el referido PGOU en cuanto incluyó su parcela dentro de una unidad de ejecución de suelo urbanizable la UE-3, que las delimitaciones de unidades de ejecución en los instrumentos de planeamiento no son impugnables indirectamente, por tratarse de determinaciones que carecen de los elementos necesarios para su consideración como disposiciones administrativas de carácter general, según tiene señalado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, citándose aquí, entre otras, la STS 3ª, Sección 5ª, de 23 de mayo de 2013 —recurso de casación número 2098/2011—, cuya doctrina ha sido seguida a su vez por esta Sala y Sección en varias sentencias (por todas, sentencia nº 31/14, de 23 de enero de 2014 —recurso de apelación número 1428/2010).

Y finalmente, la impugnación indirecta del PAI de la UE-3 ejercitada por los recurrentes en los autos de instancia resultaba también inviable, por cuanto los programas de actuación integrada cuya alternativa técnica no contiene ningún documento de planeamiento, como es el caso de aquel PAI, no son instrumentos de ordenación urbanística, sino actos de gestión que carecen de naturaleza normativa o reglamentaria, de manera que son actos administrativos y no disposiciones generales, según así ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (STS 3ª, Sección 5ª, de 12 de mayo de 2011 —recurso de casación número 1321/2007—, y otras) y, consiguiente, no pueden ser impugnados indirectamente al amparo del art. 26.1 de la Ley 29/1998.”

-Llegados a este punto debemos analizar las alegaciones realizadas por el apelante en relación con la certificación de subsanación emitida por el Secretario, donde refiere que la Registradora impuso, en el documento de calificación, la subsanación a partir de la superficie de la finca 7518 ampliándola con la superficie de la finca 19964, y el Secretario y el Alcalde a través de la Certificación de Subsanación de 2 de octubre de 2006 fueron más allá y decidieron la inclusión íntegra de la finca 19964 al expediente de reparcelación y la exclusión íntegra de la finca 7158.

Señala que no sólo se cambió la finca afectada, sino que se efectuaron rectificaciones en el título inscrito de la finca 19964, defecto de cabida, que no fueron notificadas, ni precedidas de trámite alguno, ni se dio audiencia a los propietarios, conforme el artículo 69 de la LRAU.

Añade que para la exclusión o inclusión de finca en un expediente reparcelatorio que tiene aprobación definitiva del Pleno, o cualquier cambio referido a las mismas, no puede determinarlo la Registradora ni acordarlo el Secretario y Alcalde, mediante una subsanación, pues no son errores materiales, por lo que concurre la nulidad de pleno derecho en el acto administrativo recurrido.

Pues bien, para resolver tal cuestión, y a los efectos de valorar si realmente se llevó a cabo como sostiene el apelante una inclusión y exclusión de fincas en el expediente reparcelatorio, mediante la certificación impugnada, debemos atender al contenido de la Certificación de la Reparcelación de la UE 25 presentada ante el Registrador de la Propiedad, al contenido del acuerdo de calificación desfavorable del Registrador, y a la certificación de subsanación impugnada.

Consta que en la Certificación de la UE-25 del PGOU presentada, en relación con el solar nº3 del Proyecto de Reparcelación, cuyo titular es el apelante, tras describir la finca rústica 7158, de 12 áreas y 25 centiáreas, identifica la finca a segregarse y que refiere que se aporta a la reparcelación, como finca urbana, suelo urbanizable programado, en término de Segorbe, partida de AMARA ALTA, con una superficie de 853,07m², siendo esta finca segregada, que diferencia de la matriz, que califica como finca rústica que tiene una superficie de 3 áreas, 71 centiáreas, y 93 decímetros, la que conforme señala expresamente se aporta en su totalidad a la reparcelación.

Una vez presentado tal Certificación de la UE-25, la Registradora de la Propiedad califica desfavorablemente el documento al apreciar determinados defectos, y suspendiendo la inscripción hasta la subsanación, refiriendo en cuanto a nosotros nos interesa que:

"2. La finca aportada número 3 finca registral 7518-N, queda una superficie registral de 1 área y 32 centiáreas, siendo que en el documento presentado se describe con una superficie superior, al haberse obviado una segregación practicada y que resulta de la certificación que en su día se expidió, artículo 7 RD 1093/97.

Debe subsanarse partiendo de la superficie registral, sin perjuicio de que la finca segregada, finca 19.964 deba formar parte de la reparcelación.2

Como ya hemos señalado la certificación de subsanación del Secretario de fecha 2 de octubre de 2006 refiere en relación con la finca aportada 3:

"Que a los efectos de subsanar el documento administrativo de la

Certificación de la UE-25 del PGOU de Segorbe, expedida en fecha de 12 de Mayo de 2006, se libra la presente, como complementaria de aquella, con el siguiente contenido:

1.-)Que el Acuerdo Plenario de fecha 23 de agosto de 2005, por el que se aprobó definitivamente el Programa de Actuación Integrada de la UE-25 del P.G.O.U de Segorbe, es firme en vía administrativa.

2.-)Subsanación de la finca aportada número 3. Que quedará con la siguiente descripción:

URBANA.-Mil noventa y tres cuadrados, de reciente medición topográfica práctica para la redacción del Proyecto de Reparcelación, resulta una superficie de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CON SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (853,07) de suelo urbano residencial en término de Segorbe, partida Amara Alta. Lindante: Norte, calle, Sur, resto de la finca matriz; Este, Teodoro Bruno Raymond; y Oeste, Miguel Bolumar Lara.

REFERENCIA CATASTRAL.- 575560.

REGISTRO.-Inscrito en el Registro de la Propiedad de Segorbe, al Tomo 475, Libro 193 de Segorbe, folio1, finca número 19.964.

TITULO.-La adquirió en escritura pública de segregación otorgada el día 14 de julio de 1.999, en Castellón, ante su Notario don Antonio Arias Giner.

SUPERFICIE QUE SE APORTA A LA REPARCELACIÓN.

Se aporta la totalidad de la finca descrita anteriormente.

(.....)

Se libra la presente, para que surta los efectos subsanatorios oportunos, en Segorbe, a dos de Octubre de dos mil seis.”

Pues bien, examinando tales documentos alcanza la Sala la conclusión de que no existe, como sostiene la apelante, la inclusión íntegra de la finca 19.964 al expediente de Reparcelación y la exclusión íntegra de la finca 7518, pues como ya hemos señalado, en la Certificación de la UE 25 presentada, la finca aportada a la Reparcelación, era la finca segregada de la finca matriz, constando como finca matriz la 7518, y la segregada, no constando su número pero con una superficie de 853,07 m2, y tras la subsanación sigue constando que la finca aportada es la segregada pero ya con número 19.964 y superficie de 853,07m2, entendiéndose que el contenido de la subsanación requerida por el Registrador de la Propiedad pretendía la corrección de un dato incorrecto de la finca matriz, pero que no afectaba en nada a la Reparcelación practicada, como se ha puesto de manifiesto.

Por lo expuesto el recurso contencioso-administrativo debe desestimarse.

OCTAVO-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA, procede hacer imposición de costas a la parte apelante cuyas pretensiones hayan sido desestimadas en su totalidad, por lo que siendo que en el presente supuesto concurre una estimación parcial del recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de apelación formulado por D. Miguel Bolumar Lara contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Castellón de fecha 28 de diciembre de 2010, la cual REVOCAMOS en cuanto inadmite el recurso contencioso-administrativo contra la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Segorbe de fecha 2 de octubre de 2006.

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Miguel Bolumar Lara contra la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Segorbe de fecha 2 de octubre de 2006.

No se hace expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.

DILIGENCIA.- Siendo firme la anterior resolución Sentencia número 000808/2015, se procede a comunicar al Órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso a fin de que en el mismo plazo de 10 días la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con archivo del presente rollo de apelación.

En VALENCIA, a cinco de octubre de dos mil quince.

**D^a. MARÍA DOLORES RIQUELME CORTADO
SECRETARIA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1**

**RECURSO DE APELACION nº: 1 /000518/2011-S
N.I.G: 46250-33-3-2011-0002931**

NOTIFICACION: En VALENCIA a
notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia al **Procurador**
EVA Mª PESUDO ARENOS, en representación de **AYUNTAMIENTO DE**
SEGORBE con indicación de que es firme, y contra ella **NO CABE RECURSO**
ORDINARIO ALGUNO.

Quedó enterado, se da por notificado y firma conmigo en prueba de todo ello.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1**

**RECURSO DE APELACION nº: 1 /000518/2011-S
N.I.G: 46250-33-3-2011-0002931**

NOTIFICACION: En VALENCIA a
notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia al **Procurador
JOSE ANTONIO PEIRO GUINOT**, en representación de **MIGUEL BOLUMAR
LARA** con indicación de que es firme, y contra ella **NO CABE RECURSO
ORDINARIO ALGUNO.**

Quedó enterado, se da por notificado y firma conmigo en prueba de todo ello.